



**G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S**  
2023 - Año de la democracia Argentina

**Resolución firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** EX-2023-03499473-GDEBA-SEOCEBA EDES S.A. Interrupción

---

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T. O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2023-03499473-GDEBA-SEOCEBA, y

**CONSIDERANDO:**

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control, solicitando el encuadramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de noviembre de 2022, en las localidades de Villalonga, Stroeder, J.V. Casas, San Blas, Hilario Ascasubi, Teniente Origone, Pedro Luro y Mayor Buratovich (ordenes 3 y 4);

Que la Distribuidora informó que: "...el día 18/11/2022 a las 09:55 hs ocurrió una falla en la ET Pedro Luro de TRANSBA, en donde tuvo lugar el desenganche del transformador N° 1 lado 13.2kV, por actuación de protección de Buchholz. Luego, a las 12:36 hs se saca de servicio los alimentadores de 33 kV de Villalonga y Buratovich para desenergizar el transformador...";

Que asimismo, explicó que "...Según la información recibida por empresa transportista, el transformador original de la ET desde el mes de agosto de 2022, se encontraba fuera de servicio por mantenimiento, encontrándose operativo el transformador de reserva a través del acoplador de 13.2 kV ... por ello ... luego de ocurrida la contingencia informada, en fecha 19/11/2022 a las 15:17 hs, se energiza el transformador n° 1 original de la ET a través de su acoplador..." y, en consecuencia, "...quedaron sin servicio las localidades de Villalonga, Stroeder, J.V. Casas, San Blas, Hilario Ascasubi, Teniente Origone, Pedro Luro y Mayor Buratovich por el lapso de 30 hs aproximadamente...";

Que la Concesionaria acompañó como prueba documental: solicitud por causa fortuita o fuerza mayor y descripción del evento (ordenes 3 y 4), novedades de perturbaciones por parte de TRANSBA S.A. relacionado con la descripción cronológica de eventos, causa del corte y medidas adoptadas para la normalización habitual

del servicio (orden 5) y planilla con detalle de interrupciones (orden 6);

Que habiendo intervenido la Gerencia de Control de Concesiones, remitió una nota solicitándole a la Distribuidora que amplíe la presentación inicial con documentación que acredite la correspondiente solicitud de encuadramiento de dicho transportista ante el ENRE y/o el eventual dictamen que hubiera merecido el presente caso por parte de dicho organismo (orden 7);

Que atento lo solicitado, la Distribuidora respondió con argumentos anteriormente expuestos, y agregó que "... solamente cuenta con lo oportunamente suministrado y carecemos de la información respectiva de cualquier presentación realizada por TRANSBA SA ante el ENRE, como así también el eventual dictamen que hubiere emitido dicho organismo..." (orden 8);

Que en ese sentido, manifestó que "...A pesar del desconocimiento de la situación descripta, hago saber que dicha situación no constituye óbice alguno que permita incidir en el resultado del planteo formulado por esta Distribuidora de declaración de fuerza mayor a la desconexión ocurrida el 18/11/2022, toda vez que la transportista es un tercero sin ninguna vinculación comercial y/o jurídica con aquella ... Máxime si se tiene en cuenta que si la declaración por parte de vuestro organismo de que el evento en cuestión encuadra en el concepto de fuerza mayor, conforme el ordenamiento jurídico vigente, en lo que respecta a EDES S.A., no requiere como condición necesaria la previa declaración en tal sentido por parte del Regulador de la Transportista, toda vez que es posible configurarse por parte de quien se encuentra aguas abajo del eximido de responsabilidad pretendido y no por TRANSBA S.A...";

Que teniendo en cuenta las presentaciones obrantes en estas actuaciones, la Gerencia de Control de Concesiones expresó que "...Sin perjuicio de los términos en el cual el evento tenga su encuadre, no puede dejar de soslayarse el impacto que representa para con los usuarios, no solamente en las Sucursales con usuarios propios de EDES como Villalonga y Stroeder (urbano) donde se cuenta con una interrupción a 3.285 usuarios de aproximadamente 1 día y 4 horas de duración, sino además a las diferentes distribuidoras municipales que dependen del nodo para su abastecimiento, ya sea a través de redes interurbanas de la Distribuidora, así como la misma Cooperativa de Pedro Luro, lo cual suma unos 11.400 usuarios en corte con aproximadamente la misma duración..." y agregó a título ilustrativo que "...a fin de cuantificar monetariamente la penalización máxima por Calidad de Servicio Técnico eventualmente incurrida por la Distribuidora como consecuencia de la contingencia, a partir del cálculo de la Energía No Suministrada durante el evento en cuestión y aplicando los CENS de tarifa T1-T4 (67,50 \$/kW) y de tarifa T2-T3 (256,55 \$/kWh) vigentes para el 43º semestre de control, para el conjunto de los 3.285 usuarios afectados, se alcanza un monto de aproximadamente \$ 2.730.000. Es necesario observar además que se tomó en cuenta la penalidad de usuarios finales de EDES en Villalonga y Stroeder, sin la inclusión de monto alguno relacionado a los suministros de las Cooperativas Eléctricas afectadas..." (orden 9);

Que la precitada Gerencia concluyó que: "...a partir de los elementos aportados por la peticionante no surge que las interrupciones hayan obedecido a una restricción en el Mercado Eléctrico Mayorista, sino a una falla posible en un equipamiento del transportista, ni que los eventos acaecidos hayan sido objeto de solicitud de encuadramiento en causal de Fuerza Mayor por parte del transportista en el ámbito de su jurisdicción..." y remitió las actuaciones a la Gerencia de Procesos Regulatorios a efectos de que, dadas las particulares circunstancias que la enmarcan, en cuanto a la titularidad de las instalaciones que provocaran la interrupción del servicio, analice la procedencia de lo peticionado por la Distribuidora en lo que respecta al cómputo de las interrupciones, en el cálculo de la penalización por Calidad de Servicio Técnico para el 43º Semestre de Control de la Etapa de Régimen;

Que la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el Organismo de Control, desde su creación, ha establecido un grado de exigibilidad estricta respecto del caso fortuito o fuerza mayor, donde se encuentra involucrada de manera sistemática toda la cuestión vinculada a la calidad, eficiencia y seguridad del servicio público de electricidad, como así también la capacidad de organización empresaria de las Distribuidoras para hacer frente a los riesgos derivados de la actividad y su capacidad preventiva para adelantarse a determinados acontecimientos dañosos propios de la actividad eléctrica (orden 15);

Que la legislación de fondo rectora de la materia civil y comercial en su artículo 1730 establece que: "...Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario...";

Que ante ello, para el Organismo de Control las causales de caso fortuito o fuerza mayor son las consagradas universalmente por la doctrina y la jurisprudencia y se relacionan con eventos de grandes impactos o catástrofes, tales como guerra, revolución, hecho del principio, terremotos, tornados, inundaciones, huracanes, accidente nuclear, etcétera;

Que la Fuerza Mayor debe ser interpretada de forma restrictiva. La Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio;

Que, esto es así ya que, el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma solo reviste carácter excepcional;

Que asimismo cabe considerar que la invocación de un hecho eximiente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha resuelto "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en las instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas, por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas solo constituyen un eximiente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las condiciones propias de acreditación del caso;

Que, al respecto corresponde decir que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla externa constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso la Distribuidora podría repetir de esta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que en tal sentido, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene de tratamiento, como eximiente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que el sector eléctrico, sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los

agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que como resultado de ello, los distribuidores, en este caso la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), no pueden descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no siendo posible, por Contrato de Concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximiente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que tal criterio se reafirma en la obra “Transformación del Sector Eléctrico Argentino” (pág. 213), de Bastos y Abdala;

Que, en el presente caso, no debe perderse de vista que a partir del hecho ocurrido, se ha producido un perjuicio a usuarios y usuarias del servicio público de electricidad que presta la Distribuidora, quienes sufrieron la interrupción del suministro y frente a los que ésta debe responder;

Que la situación planteada no reúne los requisitos de exterioridad, imprevisibilidad, extraordinariedad, anormalidad, inevitabilidad, irresistibilidad e insuperabilidad que deben estar presentes para que un hecho pueda configurarse como caso fortuito o fuerza mayor;

Que cabe recordar que el Contrato de Concesión establece entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D del Contrato de Concesión (artículo 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (artículo 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (artículo 39);

Que a mayor abundamiento, el Contrato de Concesión, en el Subanexo D: Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, Punto 3.2: “Control de la Calidad del Servicio Técnico”, establece que para el cálculo de los indicadores se computarán la totalidad de las interrupciones que afecten a los usuarios y las usuarias, sin distinguir cual haya sido el origen o causa de la interrupción, como sí se distinguió para la Etapa de Transición (Punto 3.1, Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que consecuentemente, debe desestimarse la petición de la Distribuidora, ordenando la inclusión de la citada interrupción a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. artículo 3.2 Subanexo D del Contrato de Concesión);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.), respecto de las interrupciones del servicio de energía eléctrica, acaecidas en su ámbito de distribución, los días 18 y 19 de

noviembre de 2022, en las localidades de Villalonga, Stroeder, J.V. Casas, San Blas, Hilario Ascasubi, Teniente Origone, Pedro Luro y Mayor Buratovich.

**ARTÍCULO 2º.** Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

**ACTA N° 24/2023**